



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

8 de noviembre de 2024

Núm. 158-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000140 Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, formula la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 158-1

8 de noviembre de 2024

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR

#### Exposición de motivos

La Comisión Europea, durante los últimos años, se ha marcado el objetivo de mejorar la productividad y la eficiencia del sistema económico europeo, un proceso que pasa necesariamente por el impulso de la competitividad de nuestros procesos productivos, para hacerlos más eficientes y sostenibles. Una parte fundamental de esta transición son las políticas para la mejora de la gestión de los residuos.

Así, la Comisión Europea presentó en diciembre de 2015 la Comunicación del Plan de Acción para una economía circular en Europa titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular», que comprendía un conjunto de medidas sobre las que la Comisión Europea estimaba que era necesario actuar en los 5 años siguientes.

En el actual contexto europeo, la Comisión Europea ha establecido una serie de directrices para fomentar una economía circular con el objetivo de mejorar la productividad y la eficiencia económica, reduciendo la dependencia de materias primas importadas y promover la sostenibilidad ambiental. En este marco, la Directiva (UE) 2018/851, conocida como la Directiva Marco de Residuos, y la Directiva (UE) 2019/904 sobre plásticos de un solo uso, han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre de envases y residuos de envases.

Si nos centramos en los problemas actuales, la implementación de estas directivas en España ha enfrentado desafíos significativos, especialmente en sectores clave como el agroalimentario. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), el sector agroalimentario representa aproximadamente el 11% del Producto Interior Bruto (PIB) español y emplea a más de 2,7 millones de personas. Las medidas impuestas, como la Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) y el impuesto a los envases de plástico no reutilizables, han incrementado los costes operativos de las empresas en cerca de 2.000 millones de euros, según un informe de la Asociación Española de Fabricantes de Alimentos (AEFA).

Este aumento en los costes ha repercutido directamente en los precios de los alimentos, exacerbando el impacto del contexto inflacionario actual. Además, la falta de coordinación en la transposición de las directivas europeas ha generado inseguridad jurídica y afectado negativamente la competitividad de las empresas españolas en el mercado global.

Articular políticas ambientales a largo plazo, realistas y justas se hace necesario porque, aunque la presente modificación legislativa busca aliviar la presión económica sobre las empresas, no compromete con los objetivos de sostenibilidad y lucha contra el cambio climático establecidos por la UE y asumidos por nuestro país. Por ejemplo, la promoción del reciclaje químico y otras tecnologías innovadoras permitiría incrementar las tasas de reciclaje de manera eficiente, contribuyendo a los objetivos climáticos de la UE para 2030 y 2050. Estas medidas aseguran una transición sostenible hacia una economía circular, minimizando los impactos negativos en el empleo y manteniendo la competitividad empresarial. Por lo que la urgencia de esta modificación de la Ley 7/2022 se hace necesaria en el contexto económico actual, caracterizado por un aumento en los precios de los insumos y una creciente incertidumbre económica.

El sector agroalimentario, esencial para la estabilidad económica de España, ha sido particularmente afectado por estos factores. La aprobación de esta modificación es crucial para aliviar las cargas económicas inmediatas impuestas por la legislación vigente, permitiendo a las empresas invertir en la modernización de sus procesos y en tecnologías más sostenibles sin comprometer su rentabilidad a corto plazo.

Además, la situación postpandemia y el contexto inflacionario europeo exigen una mayor flexibilidad regulatoria que permita a las empresas adaptarse a los nuevos desafíos sin perder competitividad internacional.

Por tanto, la incorporación de las normas europeas a nuestro ordenamiento ha estado falto de transversalidad respecto a las políticas de cambio climático, economía circular,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 158-1

8 de noviembre de 2024

Pág. 3

residuos y política industrial, dando lugar a una gran descoordinación en la administración y creando inseguridad jurídica en tejido empresarial y la industria españoles.

Otro de los aspectos que está afectando a la seguridad jurídica de la industria española, es la ausencia de análisis del impacto ambiental, económico y social de la regulación aprobada. Las propuestas legislativas elaboradas por el gobierno dañan claramente la competitividad de sectores estratégicos en España y sólo anhelan unos objetivos ambiciosos y un reparto de los costes del sistema, sin que se evalúe la repercusión de estos. En la tramitación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, uno de los aspectos que destaca el informe del Consejo de Estado es, precisamente, que «se echa en falta un análisis más detallado de la situación en relación con cada uno de los objetivos, pues solo a partir de dicho diagnóstico, puede valorarse adecuadamente la justificación de la decisión adoptada en relación con cada uno de dichos objetivos, cuando las Directivas dan margen para ello».

La transición hacia una sociedad con un menor consumo de plásticos tiene necesariamente que ser progresiva y plantear escenarios que permitan una transición sostenible desde un punto de vista económico y ambiental para la industria.

Los proyectos legislativos orientados a avanzar hacia la sostenibilidad no deberían mermar la competitividad empresarial, y en especial la de sectores claves para la economía española.

Para el Grupo Parlamentario Popular, la neutralidad tecnológica para cumplir objetivos, la competitividad y armonización legislativa son una prioridad. Y la normativa actual ha introducido barreras que afectan la capacidad de las empresas españolas para competir en igualdad de condiciones con otras compañías dentro del mercado único europeo.

Las empresas españolas están obligadas a cumplir con requisitos más estrictos que las de otros Estados miembros, creando un desequilibrio en la competencia. Esta Proposición de Ley busca armonizar la legislación española con las directrices europeas, asegurando que nuestras empresas puedan operar bajo las mismas reglas que las de nuestro entorno europeo. De esta manera, se refuerza el mercado único y se protege la competitividad de sectores clave de la economía española.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley.

*Artículo único. Modificación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.*

Uno. Se modifica el apartado af) del artículo segundo, que queda redactado del siguiente modo:

«af) “Reciclado”: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico y los procesos de reciclado químico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.»

Dos. Se modifica el artículo octavo, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. *Jerarquía de residuos.*

1. Las autoridades competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, aplicarán para conseguir el mejor resultado medioambiental global, la jerarquía de residuos por el siguiente orden de prioridad:

- a) Prevención
- b) preparación para la reutilización,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 158-1

8 de noviembre de 2024

Pág. 4

- c) reciclado, incluyendo la promoción de aquellas tecnologías innovadoras que permitan optimizar los procesos, y en todo caso el reciclaje químico,
- d) otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y
- e) eliminación.

No obstante, si para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos fuera necesario apartarse de dicha jerarquía, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, la viabilidad técnica y económica, la protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7.

2. Para la aplicación de la jerarquía de residuos, las autoridades competentes deberán usar instrumentos económicos y otras medidas incentivadoras, como las que se relacionan en el anexo V.

Asimismo, en aras a conseguir el mejor resultado medioambiental, las autoridades competentes, desarrollarán otras medidas incentivadoras para tecnologías innovadoras como el reciclaje químico.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno, a la vista de la información disponible, establecerá reglamentariamente objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, en especial para los productos citados en el artículo 18.1.d).

En el caso de las bebidas comercializadas a través del canal doméstico:

a) En 2030, los distribuidores finales deberán asegurarse que un 10% de las bebidas alcohólicas y no alcohólicas puestas en el mercado sean comercializadas en envases reutilizables dentro de un sistema de reutilización.

b) En 2040, los operadores económicos tratarán de que un 40% de estos productos estén disponibles en envases reutilizables dentro de un sistema de reutilización.

c) Los objetivos establecidos en el presente apartado no se aplicarán a:

i. las bebidas consideradas como “productos altamente perecederos” con arreglo al artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, como los zumos sin azúcares añadidos y bebidas con base de proteínas vegetales, y la leche y los productos lácteos enumerados en el anexo I, parte XVI, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y sus productos lácteos análogos de los códigos NC 2202 9911 y 2202 9915;

ii. las categorías de productos vitivinícolas de uva enumeradas en los puntos 1,3 a 9, 11, 12, 15, 16 y 17 de la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

iii. los productos vitivinícolas aromatizados definidos en el Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo);

iv. productos similares a los productos vitivinícolas y productos vitivinícolas aromatizados obtenidos a partir de frutas distintas de la uva y hortalizas, las demás bebidas fermentadas del código NC 2206 00;

v. las bebidas espirituosas con base de alcohol correspondientes a la partida 2208 de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 158-1

8 de noviembre de 2024

Pág. 5

d) Los agentes económicos quedarán exentos de la obligación de cumplir los objetivos del presente artículo si, durante un año natural:

i. no ha comercializado más de 1.000 kg de envases, establecidas en la Recomendación 2003/361 de la Comisión Europea.

e) Quedarán exentos de las obligaciones previstas en este artículo los operadores económicos durante un período de 5 años si se cumplen las siguientes condiciones:

i. si se cumplen los objetivos de reciclado de residuos de envases por material establecidos en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases para el año 2025 y se proyecte superar el objetivo para el año 2030 por 5 puntos porcentuales.

ii. si se alcanza, al menos, un objetivo del 3% de prevención de residuos en 2028 en comparación con la base de referencia de 2018.»

Cuatro. Se añade una nueva letra l) en el apartado 1 del artículo 37, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. *Obligaciones del productor del producto.*

[...]

l) Aplicar un sistema de etiquetado de los envases claro y armonizado con las obligaciones de la UE y las exigencias del mercado único.»

Cinco. Se modifica el artículo 57, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. *Requisitos de diseño para recipientes de plástico.*

1. A partir del 3 de julio de 2024, solo se podrán introducir en el mercado los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte C del anexo IV cuyas tapas y tapones permanezcan unidos al recipiente durante la fase de utilización prevista de dicho producto. A estos efectos, las tapas y tapones de metal con sellos de plástico no se considerarán de plástico.

Se considerará que los productos anteriores cumplen con lo establecido en este apartado si son fabricados conforme a las normas armonizadas que se adopten a nivel de la Unión Europea a tal efecto.

2. A más tardar, el 1 de enero de 2030 o tres años después de la fecha de entrada en vigor del acto delegado de la Comisión Europea por el que se establece la metodología de cálculo y verificación del porcentaje de contenido reciclado, si esta última fecha es posterior, los envases de plástico comercializados contendrán el siguiente porcentaje mínimo de contenido de plástico reciclado, tomando como referencia la fabricación media anual por planta de producción:

a) 30% para envases sensibles al contacto, excepto botellas de bebidas de un solo uso, fabricados a partir de tereftalato de polietileno (PET) como componente principal.

b) 10% para envases sensibles al contacto fabricados con materiales plásticos distintos del PET, excepto botellas de bebidas de plástico de un solo uso.

c) 30% para botellas de bebidas de plástico de un solo uso.

d) 35% para envases de plástico distintos a los mencionados en las letras a), b) y c) anteriores.

3. A más tardar, el 1 de enero de 2040, los envases de plástico comercializados contendrán el siguiente porcentaje mínimo de contenido de plástico reciclado, tomando como referencia la fabricación media anual por planta de producción:

a) 50% para envases sensibles al contacto, excepto botellas de bebidas de un solo uso, fabricados a partir de tereftalato de polietileno (PET) como componente principal.

b) 25% para envases sensibles al contacto fabricados con materiales plásticos distintos del PET.

c) 65% para botellas de bebidas de plástico de un solo uso.

d) 65% para los envases de plástico distintos de los mencionados en las letras a), b) y c) anteriores.

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a los siguientes productos:

a) los envases primarios definidos en el artículo 1, punto 23, de la Directiva 2001/83/CE y en el artículo 4, punto 25, del Reglamento (UE) 2019/6.

b) los envases de plástico sensibles al contacto de productos sanitarios, productos destinados exclusivamente a la investigación y productos en investigación cubiertos por el Reglamento (UE) 2017/745.

c) envases de plástico sensibles al contacto de productos sanitarios para diagnóstico in vitro cubiertos por el Reglamento (UE) 2017/746.

d) los embalajes definidos en el artículo 1, punto 24, de la Directiva 2001/83/CE y en el artículo 4, punto 26, del Reglamento (UE) 2019/6 en los casos en que dichos envases sean necesarios para cumplir requisitos específicos para preservar la calidad del medicamento.

e) los envases de plástico compostable.

f) los envases utilizados para el transporte de mercancías peligrosas previstos en la Directiva 2008/68/CE.

g) envases de plástico sensibles al contacto para alimentos destinados únicamente a lactantes y niños de corta edad, alimentos para usos médicos especiales y envases para bebidas y alimentos utilizados habitualmente para niños de corta edad, tal como se definen en el artículo 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 609/2013.

h) el envasado de suministros, componentes y elementos de acondicionamiento para la fabricación de medicamentos con arreglo a la Directiva 2001/83/CE y de medicamentos veterinarios con arreglo al Reglamento (UE) 2019/6, cuando dicho envasado sea necesario para ajustarse a las normas de calidad del medicamento.

5. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a:

a) los envases de plástico destinados a entrar en contacto con alimentos, en caso de que la cantidad de contenido reciclado suponga una amenaza para la salud humana y provoque la no conformidad de los productos envasados con el Reglamento (CE) n.º 1935/2004.

b) cualquier parte de plástico que represente menos del 5% del peso total de toda la unidad de envasado.

6. En un plazo de tres años, el Gobierno de España, junto a otras administraciones competentes, llevará a cabo un estudio, en paralelo al realizado por la Comisión Europea, sobre el rendimiento medioambiental y el estado del desarrollo tecnológico de los plásticos de origen vegetal, para valorar la posibilidad de su uso para cumplir con los objetivos establecidos en este artículo.

7. Los sistemas constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad ampliada del productor en materia de envases y residuos de envases establecerán medidas para asegurar el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 158-1

8 de noviembre de 2024

Pág. 7

cumplimiento de estos objetivos, facilitando la disponibilidad de los materiales en calidad y cantidad suficientes.

Entre otras medidas, se deberá destinar parte del PET recuperado a la fabricación de PET reciclado, al objeto de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en este artículo y otros que pudieran establecerse en desarrollo reglamentario para otros envases.

8. Las botellas de plástico mencionadas en los apartados 2 y 3 podrán contener información sobre el porcentaje de plástico reciclado que contienen.

9. La Comisión de coordinación en materia de residuos podrá abordar en el seno del correspondiente grupo de trabajo, el establecimiento de las medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos en este artículo y valorará impulsar el desarrollo de un mercado secundario de PET reciclado en España.»

Seis. Se suprime el Capítulo I del Título VII.

Siete. Se modifican los apartados b) y c) del artículo 88, que queda redactada del siguiente modo:

«b) La entrega de residuos para su eliminación en las instalaciones de incineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.

c) La entrega de residuos para su eliminación en las instalaciones de coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado g) al artículo 89, que queda redactado del siguiente modo:

«g) La entrega de residuos para la para valorización energética en las instalaciones de incineración o coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada.»

Nueve. Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional decimoséptima, que queda redactada del siguiente modo:

«3. Con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos de recogida separada fijados en el artículo 59 de esta ley, para la posible implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno de envases, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico deberá evaluar y hacer público el estado del cumplimiento de los objetivos fijados para el 2023, antes del 31 de octubre de 2024. Igualmente, dicho Ministerio deberá evaluar y hacer público el estado del cumplimiento de los objetivos fijados para el 2027 antes del 31 de octubre de 2028. En el caso de no cumplirse dichos objetivos, la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno de envases sería efectiva a partir del 1 de enero de 2029.

El cálculo de dichos porcentajes se realizará conforme a la metodología establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1752 de la Comisión, de 1 de octubre de 2021, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, en lo que respecta al cálculo, la verificación y la comunicación de datos sobre la recogida separada de residuos de botellas para bebidas de plástico de un solo uso.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 158-1

8 de noviembre de 2024

Pág. 8

Diez. Se añade una nueva disposición adicional vigesimotercera, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigesimotercera. Prohibición de la entrada de productos fabricados fuera de la Unión Europea mediante trabajo forzoso.

Las autoridades competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos y a los efectos de conseguir el mejor resultado medioambiental global y garantizar que la autonomía industrial de sectores estratégicos de la UE queden protegidos, desarrollarán una regulación vinculante de acuerdo con las resoluciones del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2022, y específicamente con el Reglamento por el que se prohíben en el mercado de la UE los productos realizados con trabajo forzoso, para la creación de instrumentos comerciales que prohíban la entrada de productos fabricados fuera de la Unión Europea mediante trabajo forzoso y el impulso de la economía circular de materiales secundarios en la UE.»

Once. Se modifica la disposición transitoria décima, que queda redactada del siguiente modo:

«Acreditación de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

Hasta la adopción por la Comisión Europea del acto de ejecución que establezca la metodología de cálculo y verificación del porcentaje de contenido reciclado, alternativamente a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, se podrá acreditar la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que queda excluida del ámbito objetivo del impuesto mediante una declaración responsable firmada por el fabricante.»

Doce. Se añade la disposición final sexta bis, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final sexta bis. *Promoción de tecnologías de reciclaje innovadoras.*

Reglamentariamente, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904, y se deroga la Directiva 94/62/CE, se desarrollará el marco regulatorio para la promoción de tecnologías de reciclaje innovadoras, incluyendo tecnologías de reciclaje químico, que permitan el mejor resultado medioambiental global.»

Trece. Se añade la disposición final novena bis, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final novena bis. *Análisis del ciclo de vida de los productos.*

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, y como se recoge en su artículo 8, si para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos se detectase la necesidad de apartarse de la jerarquía de residuos, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos.

Para ello, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con las administraciones competentes, llevará a cabo un estudio comparado del ciclo de vida de productos de consumo representativos que permitan reevaluar los métodos de valoración más adecuados. Como parte de dicho estudio se deberá calcular la huella de carbono asociada a cada tipo de producto, utilizando metodologías reconocidas internacionalmente.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 158-1

8 de noviembre de 2024

Pág. 9

Catorce. Se añade el apartado R0306 bis en el Anexo II, que queda redactado del siguiente modo:

«R0306 bis. Reciclado químico.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan las contenidas en la presente ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Las disposiciones de esta ley se dictan al amparo de las competencias exclusivas que la Constitución atribuye al Estado, por obra del artículo 149.1, apartados 14.<sup>a</sup>, en materia de hacienda general, y 23.<sup>a</sup>, de elaboración de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».